

El Sello de Alimento Ecológico como modelo alternativo de sello ambiental

Andrés Mauricio Briceño Chaves*

*El sello de alimento ecológico
debe responder al sistema dinámico
planteado, de manera como decisión
jurídica entre mejor fundada tendrá
más motivos a favor
Hofmann.*

SUMARIO. 1. Planteamiento de la cuestión. 2. La producción de alimentos ecológicos como base inicial para la aplicación del sello de alimento ecológico. 2.1. La Resolución 074 de 2002 como primera aproximación a la reglamentación de los sistemas de producción agropecuarios ecológicos. 2.2. La Resolución 187/2006 y la vigencia de los sistemas de producción agropecuaria ecológica.

1. Planteamiento de la cuestión.

La relación entre la protección del ambiente y el sistema productivo de alimentos ya encuentra el fundamento legal que oriente tanto a productores, fabricantes y comercializadores¹, como a consumidores en la necesidad de motivar o inducir la consolidación del lo que se denomina como “*producción ecológica*” y “*consumo ecológico*”.

El “Sello de Alimento Ecológico” no es sólo un símbolo, no es un logotipo, no es un signo de distinción de productos que con similares características durante todo su ciclo de vida permiten la preservación y conservación del medio natural y del ambiente. Este sello debe constituirse en potente medio de protección del ambiente, de punto de correlación de fuerzas entre la protección y el sistema de consumo-protección en el que se encuentra nuestra sociedad actual².

Este tipo de sello nos plantea la cuestión de si la norma jurídica tradicional, si el modelo legal de protección del ambiente es suficiente por sí sólo. No se trata de

* Doctor en Derecho Administrativo y DEA en Derecho Ambiental por la Universidad Carlos III de Madrid. Docente e Investigador del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia.

¹ “En el período 2001 a 2006 se evidencia un incremento de 25.713 hectáreas en el área dedicada a la producción ecológica en el país (Gráfico 2). En las hectáreas reportadas para el año 2006, se cultiva principalmente banano, café, cacao, cereales, palma de aceite, tubérculos, frutas, panela, hortalizas, heliconias y follaje, además se produce miel de abejas, procesados alimenticios, carne de res y carne de búfalo, entre otros”. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. *La agricultura ecológica en Colombia*. Bogotá, 2007.

² El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural está en empeñado en desarrollar los “*mercados ecológicos locales y regionales*”. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. *La agricultura ecológica en Colombia*. Bogotá, 2007.

responder con simpleza que los instrumentos voluntarios que emergen del mercado pueden suplir el déficit de eficacia de aquellos³.

Este tipo de sello se encuadra en la nueva dimensión a la que se enfrenta el derecho: la técnica como determinante de la norma jurídica⁴. No es una cuestión de preponderancia, ni de sujeción, sino de pensar cómo el derecho debe ofrecer mayor eficacia si se quiere alcanzar mejores cotas de preservación y conservación del medio natural y del ambiente.

Cuando se quiere que un alimento producido, elaborado o procesado cuente con este sello se debe propender para que en todos los “eslabones” de la cadena productiva se cumpla con las máximas exigencias de protección del medio natural y del ambiente. Pero no es sólo en esta esfera que se proyecta este tipo de sello, sino que resulta indispensable para permitir el ejercicio y defensa del “libre acceso a la información ambiental”⁵. Es esta libertad la que debe conducirnos hacia la participación activa del ciudadano como consumidor de los alimentos, la que debe implicar que la decisión de compra, de consumo, no se oriente sólo por las características básicas o la virtud económica del producto, sino que obedezca a cierta formación de la conciencia que le lleve a decidir por adquirir sólo aquellos alimentos que cumplen con las máximas de protección del ambiente.

Cabe examinar cómo se encuadra en el ordenamiento jurídico los anteriores criterios.

2. La producción de alimentos ecológicos como base inicial para la aplicación del sello de alimento ecológico.

La producción, comercialización y etiquetado de “*alimentos ecológicos*” actualmente se regula en Colombia por virtud de varias normas que aparecen en los últimos cuatro años.

2.1. La Resolución 074 de 2002 como primera aproximación a la reglamentación de los sistemas de producción agropecuarios ecológicos.

La Resolución 074, de 13 de abril de 2002 (norma derogada por el artículo 32 de la Resolución 187 de 2006), del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que vino a reglamentar el ciclo parcial de vida de los “*productos agropecuarios ecológicos*”. Contrario a lo que se establece para el “*Sello Ambiental*”, este reglamento limitó su alcance a la valoración del producto desde su “*producción primaria*” y hasta su “*importación o comercialización*”, quedando por fuera su uso y disposición final.

En las consideraciones de la Resolución 074/2002 se resaltó que al establecer “*sistemas de producción ecológicos vegetal y animal*” (artículo 1), se debía buscar la garantía de la “*sostenibilidad y renovabilidad de la base natural*”, para lo que se debía como fijar como meta básica la mejora de la calidad ambiental limitándose tanto la

³ Desde el punto de vista del “Realismo Jurídico” se diría que la “*única realidad verificable de las leyes sería la presión que ellas ejercitan sobre los hombres y sobre determinados mecanismos psíquicos que gobiernan la conducta*”. HOFMANN, Hasso. *Filosofía del derecho y Estado*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002 p.38. (Col. Teoría Jurídica).

⁴ “*Los positivistas jurídicos... sostienen... a causa de la objetividad de la ciencia, que el derecho se define como neutral en cuanto a contenido, es decir, libre de toda valoración “moral” simplemente por medio de determinación y eficacia*” HOFMANN, Hasso. *Filosofía del derecho y Estado*., ob., cit., p.47.

⁵ Lo que puede fundarse también en la protección del principio de transparencia, como se sostiene en el derecho comunitario europeo. GIANLUCA, Sgueo. “*La definizione di parti interessate nel sistema europeo per la sicurezza alimentare*”, en [<http://www.diritto.it/art.php?file=/archivio/26010.html>].

utilización de tecnologías nocivas durante la producción (que incluye el envasado y el etiquetado del producto final, artículo 3.c), como especialmente reduciendo o limitando el uso de fertilizantes y plaguicidas⁶ que produzcan impactos en el medio natural y la salud de las personas (2º considerando).

Nos dice el reglamento, que se definen como *sistemas de producción agropecuaria ecológica* a aquellos que tienen un carácter holístico, esto es, que no se limitan al producto, sino se enfocan a la preservación de la biodiversidad, de los ciclos biológicos y de la sustancia biológica del suelo⁷ (artículo 3.a). Si bien es una definición en la que primaba el valor *intrínseco* de la naturaleza, se reduce en el mismo reglamento cuando dice que para alcanzar el respeto de dicho valor, basta tan sólo con reducir el empleo de insumos externos, o con la exclusión de los “*insumos de síntesis química*”⁸. Norma que se complementaba con el artículo 7 en el que nos indica que el empleo de los insumos mencionados debe hacerse de manera que se hiciese posible la minimizar los riesgos que dichas prácticas agrícolas comprenden, incidiéndose que ello debe aplicarse tanto al momento de la cosecha, como en la producción y elaboración del producto.

El objetivo se centra en el sistema productivo y en la comercialización de los “*productos agropecuarios ecológicos*” de tal manera que la concesión del sello deba estar precedida por un procedimiento con el que se inspeccione y certifique que con dichos productos se alcanza la calidad ambiental que debe garantizarse (4º considerando). Precisamente es la certificación la base para garantizar que a un producto puede reconocérsele el sello de alimento ecológico (artículo 11).

Tanto en los sistemas de producción, como en los procedimientos de inspección y certificación se requiere la “*unificación de criterios*” de manera que esa calidad ambiental que se debe asegurar sea exigida en similares condiciones desde la producción, hasta el momento de poner en el mercado los alimentos (5º considerando).

Ahora bien, cuando este reglamento decía enfocarse a los sistemas de producción lo hace con el objetivo de impedir que el mercado siga siendo manipulado por los productores, fabricantes y comercializadores, que siguiendo pautas de mercado vienen utilizando etiquetas y logotipos que presentan el producto con ciertas características que

⁶ La Resolución 0150/2003 del ICA reguló lo relativo a los fertilizantes y acondicionadores de suelos. “*El empleo de plaguicidas en la agricultura y la lucha antivectorial implica riesgos para el hombre, los animales y el ambiente, así como su uso indiscriminado genera resistencia y resurgencia de las plagas y efectos indeseables en especies no blanco. Colombia es un país que por su posición geográfica presenta unas condiciones particulares climáticas y de alta biodiversidad, las cuáles se reflejan en numerosas plagas que atacan a los cultivos agrícolas, pero igualmente nos brindan la oportunidad de disponer de agentes naturales para el control biológico. En este sentido el país tiene el reto de manejar y controlar las plagas con criterios científicos racionales que propendan por una agricultura sostenible*”. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; GLOBAL ENVIRONMENT FACILITY. *Reducción del escurrimiento de plaguicidas al Mar Caribe. Informe Nacional. Colombia*. Bogotá, noviembre de 2000.

⁷ Según el artículo 5 de la Resolución 074/2002, los “*sistemas de producción agropecuarios, ecológicos utilizan insumos y/o métodos que aumentan la actividad biológica del suelo, la biodiversidad y balancean el equilibrio biológico natural*”.

⁸ Entre las que se estableció: “*a) Sustancias minerales inocuas, obtenidas de yacimientos naturales y que no hayan sufrido después de su extracción ningún tratamiento diferente al mecánico (cernido, triturado) o físico (térmico, decantación, disolución de agua); b) Organismos y sustancias orgánicas provenientes ya sea de animales domésticos vivos, o de animales criados, o vegetales cultivados o recolectados, respetando los criterios o condiciones de los sistemas y métodos de producción y recolección ecológicos, descritos en esta reglamentación; c) Algunas sustancias no contaminantes obtenidas a partir de procedimientos industriales, cuyo inventario se incluye en el Anexo II; d) Medicamentos y métodos naturales, incluyendo homeopatía, acupuntura, medicina tradicional u otras prácticas alternativas en producción animal*” (artículo 7).

seguramente no se corresponden con todas las condiciones exigidas para producir ecológicamente⁹.

Sin duda que es una seria distorsión de la “*libertad de acceso a la información ambiental*” que tiene reconocida toda persona, especialmente cuando se trata de productos que pueden incidir en las condiciones ambientales y de salud. Por tanto, objetivo complementario del sello es impedir que se induzca en error a los consumidores y, crear la percepción adecuada que permita el juicio formada respecto a los alimentos que si derivan de un sistema de producción ecológico.

El reglamento establecido por la Resolución 074/2002 se aplicaba a 1) productos “*agrícolas vegetales no transformados, así como a animales y productos animales domésticos, productos no transformados de animales domésticos y los provenientes de aprovechamiento pesquero y acuícola*” y, a 2) productos “*procesados destinados al consumo humano*” (artículo 2).

De igual manera, al reglamento se le quiso infundar el espíritu de complementariedad y de funcionalidad sistemática con otros institutos jurídicos y normas aplicables. De ahí que se haya dicho que era necesario que el sello operara en correspondencia con las exigencias de “*inocuidad de los alimentos*”, con la conservación de la “*calidad del agua*” empleada en los procesos de producción o transformación, con las normas de uso de “*insumos agrícolas y pecuarios*”, con las normas de protección del ambiente, entre las que se destaca aquellas destinadas a regular la disposición de los desechos y residuos generados por los procesos productivos, no sólo del producto elaborado o transformado, sino también de la disposición de los insumos, plaguicidas y medicamentos utilizados (parágrafo artículo 2).

Este tipo de sello debe integrarse a los instrumentos básicos de protección del ambiente y de los recursos naturales, de ahí que se haya prescrito que en cuanto al *uso del agua* para la producción, transformación y procesamiento de los productos agrícolas ecológicos se debía cumplir con las normas, condiciones y criterios para su aprovechamiento, así como aquellas destinadas a su vertido final (artículo 10).

Ahora bien, la norma en comento estableció la plena incompatibilidad entre producción de organismos vivos modificados¹⁰ y la producción agropecuaria

⁹ De ahí que el ICA haya expedido la Resolución 2713 de 2006, en virtud de la cual se prescribe que deben establecerse requisitos y armonizarse los procedimientos relativos al registro y al control de “*los reguladores fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola*”, bien sea que sea que se importen, exporten, fabriquen, envasen o distribuyan en el país.

¹⁰ La Corte Constitucional en la sentencia C-137/1996 consideró que si “*bien para la Corte no pasa desapercibida la importancia fundamental de la biotecnología y de la ingeniería genética como factores esenciales en el logro del desarrollo y el bienestar de la humanidad, la competitividad de las economías y el aumento de la productividad económica, la Corporación tampoco desconoce el riesgo que entraña la manipulación de la diversidad biológica y la interacción de los diversos factores ambientales y biológicos que implica la investigación en asuntos relacionados con dichos ámbitos. Por ello, se impone la obligación estatal de garantizar y observar estrictas normas de seguridad, que tiendan a la protección de la vida, la salud y la alimentación de las personas. Lo anterior surge con claridad de los mandatos contenidos en los artículos 2, 49, 65 y, especialmente, en el ya mencionado artículo 81 de la Constitución Política. En particular, resulta fundamental, en este punto, resaltar los efectos de la investigación genética y biotecnológica sobre la biodiversidad y la producción de alimentos. El material biológico o genético puede sufrir mutaciones durante el proceso de investigación hasta el punto de crear nuevas especies, altamente destructivas o perjudiciales, que pongan en peligro la integridad de otros recursos biológicos y genéticos, así como la conservación de las culturas tradicionales, la salud e incluso la vida de los habitantes. Por estos motivos, las condiciones de seguridad en la manipulación de este tipo de material son uno de los aspectos claves que la Corte debe tener en cuenta al momento de revisar la constitucionalidad del Tratado sub-examine. Los parámetros que la Constitución impone para la fijación de normas mínimas de bioseguridad por parte de las autoridades competentes - y que no pueden ser*

ecológica¹¹. Se estableció que en ninguna de las fases de proceso productivo no podía aparecer empleado ningún componente o recurso genéticamente modificado, porque sino no podría considerarse como producto ecológico (artículo 6).

Desde luego que la aparición del reglamento no podía esperar su aplicación inmediata por todos los productores, fabricantes y comercializadores, especialmente por el agricultor medio. Nuestro país pese a seguir estando en una fase de evolución de la economía ligada a la agricultura, no cuenta con toda la tecnificación que le permita optimizar y adecuarse a nuevas reglas de producción. De ahí que la Resolución 074/2002 haya establecido un “*período de conversión*” (artículo 8). En qué consistía? En conceder un período mínimo para que se pudiera adecuar el sistema productivo y, un período para la eliminación de los residuos derivados de los “*productos químicos agrícolas*” que llegaran a afectar el suelo¹².

La producción ecológica en la que se puede apoyar el sello, tiene especial utilidad respecto a la conservación del suelo, lo que se refleja en el reglamento al determinar que su “*fertilidad*” y su “*actividad biológica*” debía mantenerse y acrecerse utilizando

desconocidos por ninguna norma de derecho internacional -, se encuentran en las disposiciones que hacen recaer, en cabeza del Estado, la promoción de la salud de todos los colombianos (C.P., artículo 49), la obligación de proteger los recursos naturales y el medio ambiente (C.P., artículo 8°), la especial protección a la producción alimentaria (C.P., artículo 65) y el monopolio regulatorio en materia de recursos genéticos (C.P., artículo 81)”. CORTE CONSTITUCIONAL. SC 137/1996. La “posibilidad de que el Estado colombiano participe de los avances científicos de la biotecnología de una forma segura, resulta acorde con el deber constitucional que tiene, de proteger especialmente a la producción de alimentos y de promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad – artículo 65 C.P.”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. SC 71/2003, de 4 de febrero. Pon. Alvaro Tafur Galvis. Revisión constitucional de la Ley 740 del 24 de mayo de 2002 “Por medio de la cual se aprueba el “PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGIA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA”, hecho en Montreal, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000)”.

¹¹ Se cursó la Acción Popular promovida por “*el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, mediante la cual se pretende la protección de los derechos de los consumidores y en particular, de los derechos humanos como la salud y la alimentación. En ésta se discute si los consumidores tienen o no derecho a conocer a través del etiquetado de alimentos, si los productos que adquieren son o no modificados genéticamente. El problema de fondo abordado en la acción se refiere a la reivindicación de la protección jurídica de los consumidores frente a los potenciales riesgos que genera el consumo de alimentos genéticamente modificados. Se trata de una pretensión que no se opone de forma radical a los transgénicos pues no pide la aplicación de la moratoria sino que en virtud del principio de precaución, se respete el derecho de los consumidores a saber qué consumen*” (resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 1 de septiembre de 2005. Exp 2004-2090. El Tribunal ordenó que “*en cada producto se [debe] encontrar impresa la información que le permita discernir [al consumidor] sobre la adquisición a realizar de manera libre y consciente, en relación con los componentes de esa clase*”. Se encuentra en trámite la apelación ante el Consejo de Estado). LÓPEZ GONZÁLEZ, Elizabeth. “Alimentos transgénicos en Colombia”, en [http://www.semillas.org.co; septiembre de 2007].

¹² De acuerdo con el artículo 12, se “*entiende como inicio del período de conversión la fecha de inscripción al programa de certificación. Para que el producto de cultivos transitorios, semipermanentes y/o de ciclo corto, reciba la denominación de “Producto Agropecuario Ecológico”, deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado las bases establecidas en el presente reglamento durante un período de conversión equivalente a dos (2) años. En el caso de cultivos permanentes este período de conversión será de tres (3) años. PARÁGRAFO. El organismo de certificación podrá decidir si dicho período se debe prorrogar o reducir, teniendo en cuenta la utilización del suelo en los últimos cinco (5) años y la situación agroecológica y el tipo de cultivo o actividad a establecer. En todo caso el tiempo mínimo de conversión permitido será de doce (12) meses y el etiquetado acorde con lo descrito en el parágrafo 1o. del artículo*”. Respecto a la actividad pecuaria también se establecieron períodos de conversión: “*– Un año para bovinos y bufalinos (seis (6) meses para la producción de leche) – Seis (6) meses para pequeños rumiantes y cerdos – Diez (10) semanas aves de corral (seis (6) semanas para la producción de huevos)*”.

diferentes medidas¹³ (artículo 13). Se debía tener en cuenta, según este reglamento no sólo la aplicación de las medidas previstas, sino también la posibilidad de implementar en función de las condiciones biológicas y “*agroecológicas locales*” (párrafo, artículo 13).

Por las características en las que se produce en el sector agropecuario, la norma estableció como obligación adoptar las medidas que impidiesen que las “*unidades agropecuarias ecológicas*” no se mezclaran con otras unidades o productos existentes, ni que pudiesen ver afectadas por los factores contaminantes que estos últimos pueden producir (artículo 9).

En cuanto a los factores contaminantes, con la aplicación de sistemas productivos ecológicos se impedía que en la producción de alimentos se utilizaran radiaciones ionizantes (artículo 17).

Así mismo la aplicación del sistema de producción ecológica debía impulsar cambios en los modelos de producción pecuaria, cuya actividad no puede seguir realizándose sin que contribuya al “*equilibrio de los sistemas agrícolas*”, porque debe aportar y mejorar la materia orgánica y biológica del suelo¹⁴ (artículo 18).

Pero el alcance de la producción ecológica se despliega también en relación con la calidad de vida del animal, al promover la protección de su bienestar de tal manera que en la productividad derivada de la explotación pecuaria no se utilicen compuestos o preparados químicos de síntesis que alteren su normal crecimiento, sus condiciones biológicas y el comportamiento natural de los animales (artículo 18).

En cuanto a los “*alimentos procesados*” el reglamento planteó como reglas básicas: a) que ninguno de estos podía contener más de un 5% de ingredientes o compuestos no ecológicos; b) que el producto procesado no tenga un mismo ingrediente obtenido ecológicamente; c) que los alimentos no deben incluir “*productos químicos de síntesis, ni plaguicidas, sulfitos, nitratos o nitritos*”; d) que no se utilicen radiaciones ionizantes y; e) que no se empleen organismos genéticamente modificados¹⁵ (artículo 27).

2.2. La Resolución 187/2006 y la vigencia de los sistemas de producción agropecuaria ecológica.

A diferencia de la Resolución 074/2002, en esta Resolución el Ministerio liga la aplicación del reglamento de los sistemas de producción agropecuaria ecológica (que esta plasmada también en el “*Programa Nacional de Agricultura Ecológica*”) a los términos de referencia del *Codex Alimentarius* de la OMC y cuyo acuerdo fue incorporado por medio de la Ley 170/1994.

Este reglamento se aplica a los productos a) “*agrícolas vegetales no transformados, productos pecuarios no transformados y los provenientes de aprovechamiento pesquero y acuícola*”; b) a los productos “*procesados destinados a la alimentación humana*”

¹³ Entre las que se prescribió: “a) *El cultivo de leguminosas, abonos verdes o plantas de enraizamiento profundo, coberturas vegetales, con arreglo a un programa de rotación plurianual adecuado y/o;* b) *La incorporación al terreno de material orgánico compostado;* c) *Preparados vegetales incluidos en el Anexo I;* d) *Para la activación del compost pueden utilizarse preparaciones apropiadas a base de vegetales o de microorganismos no patógenos;* e) *Incorporación de fertilizantes orgánicos o minerales*”.

¹⁴ “*De esta manera, pueden ayudar a establecer y mantener las relaciones complementarias suelo-plantas, plantas-animales y plantas-suelo y animales-suelo*” (artículo 18).

¹⁵ Respecto a los alimentos procesados, el reglamento imponía su aplicación de forma sistemática con las normas de protección de la salud, tales como los Decretos 3075/1997, 4444/2005 y 616/2006, y los requisitos sanitarios establecidos en el reglamento técnico expedido por el Ministerio de Protección Social por medio de la Resolución 779/2006. Puede verse también la sentencia CONSEJO DE ESTADO. Acción Popular, Expediente No. 328 de 8 de mayo de 2006, Pon. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

derivados de los productos indicados en el literal a)", y; c) a los productos "alimenticios importados" (artículo 2).

El sistema de producción agropecuario ecológico debe buscar la generación de un "producto ecológico" con el que se identifiquen "los productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros primarios y aquellos productos procesados que sean dirigidos a la alimentación humana, obtenidos de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento, y que han sido certificados por una entidad debidamente autorizada" (artículo 3).

Se debe cuestionar por qué si se trata de reglamentar los sistemas de producción agropecuarios ecológicos, define lo que cabe entender por "etiquetado ecológico", que por demás esta fuera del espíritu y contexto en el que se aplica el "Sello Ambiental". Dicho etiquetado sigue las reglas básicas, de manera que más que una marca o signo distintivo, se trata de una mención, una indicación o marca de fábrica que puede aparecer siempre que se cumplan las reglas del sistema de producción regulado (capítulo II).

Ahora bien, el sistema de producción agropecuario ecológico que se reglamenta por esta Resolución no tiene como objeto central la conservación del suelo, sino que respondiendo a la vocación holística que tiene que permitir la "mejora de la actividad biológica del ecosistema". Para ello, se debe buscar que en todo el sistema se promueva a) el aumento de la diversidad biológica; b) se incremente la actividad biológica del suelo; c) se mantenga la fertilidad del suelo; d) se permita reutilizar los desechos vegetales y animales, con lo que se pueda reducir el uso y aprovechamiento de los recursos no renovables; e) que se haga un uso racional de los recursos renovables (aunque la norma habla equívocamente del "uso saludable"; f) que se organicen, en torno a los anteriores objetivos, los sistemas agrícolas; g) que se reduzca la contaminación resultante de las prácticas de producción; h) que en la manipulación de los productos se empleen métodos que permitan la sinergia entre el mantenimiento de la "integridad ecológica" y las cualidades del producto en todo su ciclo de vida; i) que las prácticas de producción permitan asegurar la "inocuidad y calidad del producto"; j) que antes de iniciar la actividad productiva se tenga en cuenta las condiciones geográficas, climáticas, morfológicas, de tipo de cultivo y de ganado que pueda producirse, de manera que se dé un tiempo para la adaptación, adecuación y compatibilización ("período de conversión"); k) que la actividad productiva sea incorporada a los Planes de Ordenamiento Territorial y respete al establecer su desarrollo limitado en aquellas áreas que son declarada de "reserva forestal" -la agricultura y la actividad pecuaria debe integrarse a los sistemas de protección forestal- (artículo 4).

Frente a la contaminación, este reglamento avanza que cuando las "unidades productivas" pueden estar expuestas a fuentes y a fenómenos de contaminación, deben adoptarse todas las medidas, específicamente instalar "barreras físicas o naturales adecuadas u otros medios que protejan y garanticen la integridad del área" (artículo 10¹⁶).

En cuanto a los *insumos* que se utilicen dentro del sistema productivo agropecuario ecológico, se exige que a) su uso y aplicación se correspondan con los principios y reglas que orientan la producción ecológica; b) que no se utilicen sustancias de síntesis química; c) que cuando se quiera modificar o mejorar un producto se empleen materias

¹⁶ En el párrafo del mismo artículo se dice que en "caso de presentarse una contaminación, el operador debe documentarla en los registros del predio y deberá comunicarla de forma inmediata al organismo de control. Los productos contaminados deberán ser identificados, separados del resto y dispuestos de forma tal que eviten la contaminación de otros productos o que se distribuya para el consumo bajo la denominación de producto ecológico".

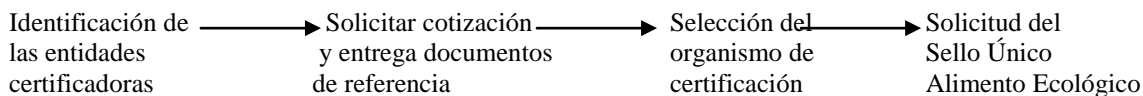
primas naturales; d) que el uso y aplicación de todo insumo sea imprescindible para el proceso productivo; e) que se evalúe los riesgos que su utilización pueda entrañar, especialmente cuando el producto sea destinada al consumo humano; f) que al usar los insumos no se cause daños ecológicos y ambientales, o se afecte la salud y la calidad de vida; g) que se utilicen en la cantidad y/o calidad suficiente (artículo 11).

Se reglamenta también el “*transporte de los alimentos ecológicos*” los cuales deben estar plenamente identificados por una etiqueta¹⁷ (artículo 14) y utilizar el envasado y empacado adecuado para preservar sus características y propiedades¹⁸ (artículo 13).

Si bien es un reglamento que esta en proceso de aplicación, no puede justificarse que ya en su cuerpo normativo se establezca como excepción a su cumplimiento que exista “*situaciones de emergencia*” (artículo 15).

Por otra parte, se reitera que para poder comercializar un producto ecológico es necesario que previamente haya sido certificado el sistema productivo por el organismo de certificación debidamente autorizado (artículo 16). Una vez certificado el sistema de producción, el interesado podrá solicitar que se le conceda la autorización del uso del “*Sello Único de Alimento Ecológico*” (artículo 17). En relación con los productos importados que tengan etiquetas en las que se indique su origen ecológico, biológico u orgánico, puede reconocerse este tipo de etiquetas siempre que exista acuerdo de equivalencia entre las normas y reglamentos de tales etiquetas, como de las certificaciones, sin perjuicio de exigir que el organismo de certificación de nuestro país certifique el sistema productivo (artículo 21).

El procedimiento de certificación ecológica puede esquematizarse en la siguiente forma:



Tanto para el funcionamiento del proceso de certificación y sello de los alimentos ecológicos existe un “*Sistema de Control para la producción ecológica*”¹⁹ (artículo 22). Dicho sistema se complementa con el registro que debe hacerse ante la autoridad competente por los productores o comercializadores (artículo 29). Dicho registro tendrá una vigencia de un año que debe concordarse con la vigencia del sello de alimento ecológico (artículo 30).

Cuando la autoridad competente detecte o establezca en los controles periódicos que un producto determinado no cumple con los requisitos y condiciones de este reglamento, podrá declarar la *revocatoria de la certificación del producto ecológico*. Dicha revocatoria no limita la posibilidad de seguir comercializando el producto, sino

¹⁷ En cuanto al rotulado y etiquetado de los envases y empaques debe aplicarse el reglamento técnico consagrado en la Resolución 5109/2005 del Ministerio de la Protección Social.

¹⁸ En cuanto al envasado y etiquetado de alimentos y de materias primas de alimentos para consumo humano debe tenerse en cuenta el Reglamento Técnico relativo al rotulado y etiquetado expedido por el Ministerio de la Protección Social, mediante la Resolución 485, de 25 de febrero de 2005 y, la Resolución 005109, de 29 de diciembre de 2005.

¹⁹ Dentro del sistema se plantean como objetivos: “*Realizar el seguimiento y la evaluación periódica a la actuación de las entidades de certificación autorizadas. · Delegar el esquema de acreditación de entidades de certificación a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). · Definir y actualizar la lista de insumos permitidos para la agricultura ecológica. · Desarrollar la información estadística de la producción ecológica del país. · Realizar actividades de equivalencia con esquemas internacionales para facilitar las exportaciones de productos ecológicos colombianos*”. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. *La agricultura ecológica en Colombia*. Bogotá, 2007.

que exige del productor o comercializador que se retire “*toda referencia al método de producción ecológica*” (artículo 25).

Boletín DERECHO & VIDA N. 71

Abril de 2008

Segunda Parte

El Sello de Alimento Ecológico como modelo alternativo de sello ambiental

Andrés Mauricio Briceño Chaves*

*El sello de alimento ecológico
debe responder al sistema dinámico
planteado, de manera como decisión
jurídica entre mejor fundada tendrá
más motivos a favor
Hofmann.*

SUMARIO. 3. La reglamentación del Sello de Alimento Ecológico como modelo alternativo de sello ambiental. 4. La producción agrícola ecológica y su etiquetado en el derecho comunitario europeo. 5. Reflexiones finales.

3. La reglamentación del Sello de Alimento Ecológico como modelo alternativo de sello ambiental.

La Resolución 00148, de 15 de marzo de 2004, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La mencionada Resolución vino a crear lo que se denomina como el “*Sello de Alimento Ecológico*”²⁰.

Desde el punto de vista del tráfico comercial, con el sello se busca diferenciar y posicionar los “*productos ecológicos*”, teniendo en cuenta que responde en todo su ciclo de vida o de cadena productiva a los criterios ambientales de protección²¹ (2°

* Doctor en Derecho Administrativo y DEA en Derecho Ambiental por la Universidad Carlos III de Madrid. Docente e Investigador del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia.

²⁰ Como alimento ecológico se definió como todo “*producto natural o procesado, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia y que han sido producidos bajo los criterios y reglamentos nacionales o internacionales de agricultura ecológica*” (artículo 3.d).

²¹ De acuerdo con la SC 1710 de 2000, la “*conservación del medio ambiente, pasa por la protección de los recursos naturales y del elemento en el que éstos se producen, de ahí que un instrumento de carácter internacional como el que se revisa, que propende por mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos del pacífico oriental, constituya una herramienta eficaz que contribuye a realizar un objeto plenamente armónico con nuestro ordenamiento superior. El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala,

considerando). Así mismo, se busca influir en la percepción de los consumidores respecto a este tipo de productos, de manera que se cree el “consumo ecológico” (lo que se deduce de la interpretación sistemática del 4º considerando y del artículo 1.a y b).

Ahora bien, examinado desde el derecho marcario cabe decir que en cierto modo se trata de una “marca de certificación”, cuyas características son distintas de aquellas que ofrece la marca tradicional. Entre tales características se encuentra que el sello es de propiedad de la Nación, que por medio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural puede conceder simplemente su “uso” (artículo 2).

El sello se define como el símbolo que identifica los productos conforme a los requisitos establecidos para los sistemas de producción agropecuaria agrícola (reglamentada por la Resolución 074/2002 del MADR), como está consagrado en el artículo 3.a.

El otorgamiento del sello es el final de un proceso, de manera que la concesión del derecho de uso debe estar precedido de la correspondiente “certificación del producto” (artículo 3.a).

La pregunta que surge es ¿a qué productos es aplicable el sello? En principio la norma habla de *productos alimenticios primarios o procesados certificados*. Para luego determinar que el sello podrá obtenerse para “a) Productos alimenticios agrícolas vegetales y/o pecuarios no transformados y los provenientes de aprovechamiento pesquero y acuícola; b) Productos procesados destinados a la alimentación humana derivados principalmente de los productos indicados en el literal precedente, c) Productos alimenticios importados, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 0187 de 2006” (artículo 4, modificado por el artículo 1 de la Resolución 36/2007).

La administración del sello está a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que puede autorizar la certificación, otorgamiento, negación, cancelación y prórroga del uso del sello a los organismos acreditados ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología²² (artículo 5, modificado por el artículo 2 de la Resolución 36/2007). Sin embargo, cuando el Ministerio constate que se incumplen las obligaciones prescritas para el uso del sello o las normas e integradoras del mismo, podrá revocar la autorización concedida (parágrafo artículo 6, modificado artículo 3 Resolución 36/2007).

La redacción de las normas que reglamentan el sello no es adecuada porque nos dice que el sello no se otorga, sino que se *autoriza* (artículo 6, modificado por el artículo 3 de la Resolución 36/2007), cuando en realidad el sello no es sino la última fase de un proceso complejo en el que la autorización vendría a concederse en el momento de certificar el proceso productivo (*certificación ecológica*). Por tanto, la denominada “autorización de uso del sello” se otorga condicionada a que se trate de un “producto certificado”. Esto afecta la vigencia del sello, ya que estará sujeto a la vigencia de la certificación ecológica (artículo 7, modificado por el artículo 4 de la Resolución 36/2007).

Una vez otorgado el sello, el titular del derecho de uso tiene ciertas obligaciones que debe cumplir: a) utilizar el sello durante su período de vigencia; b) no utilizarlo una vez

que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. CORTE CONSTITUCIONAL. SC-1710/2000.

²² Autorización que puede ser revocada motivadamente por el Ministerio (parágrafo artículo 6, modificado artículo 3 Resolución 36/2007).

que es cancelado²³; c) no ceder o permitir que cualquier otra persona utilice el sello a ningún título; d) reportar periódicamente al organismo de certificación cuántos sellos son utilizados; e) devolver los sellos que no se utilicen y; f) que se cumplan con las especificaciones técnicas para utilizar el sello con carácter promocional (artículo 8, modificado por el artículo 5 de la Resolución 36/2007).

4. La producción agrícola ecológica y su etiquetado en el derecho comunitario europeo.

La preocupación por armonizar el potente y sensible sector agrícola europeo, con los objetivos de mejoramiento del ambiente y de la calidad de vida emerge temprano en el derecho comunitario europeo. Así aparece el Reglamento 2092/1991/CEE del Consejo, de 24 de junio, “sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios”.

El fundamento inicial para regular la “producción agrícola ecológica” radicó en el aumento de la demanda de los alimentos derivados de aquella producción, se estaba creando el mercado de “productos ecológicos”. La creación de tal mercado impulsó (e impulsa) la aparición de la información correspondiente a la forma ecológica en que se produjo el alimento, o a la inexistencia de componente alguno de síntesis química (etiquetado²⁴). La exigencia de dicha información motivó que se regulara tanto la producción, como el etiquetado y su control, con el objetivo de asegurar el cumplimiento del principio de transparencia (el cual opera en todo el ciclo de producción y elaboración) que permita que el consumidor pueda tener confianza y seguridad del mercado de productos agrícolas ecológicos que se estaba creando²⁵; como se evite la creación de distorsiones a la libre competencia de los productos. En el etiquetado sólo puede hacer referencia al “método de producción ecológica”, expresando que se trata de un método de producción agraria que responde a los criterios mínimos (art.5.2).

Pero más sustancial resulta como fundamento de la regulación de la “producción agrícola ecológica”, que esta sea el mecanismo por medio del cual se reduce la utilización y explotación indiscriminada e intensiva del suelo, lo que para los Estados miembros de la Comunidad Europea (hoy Unión Europea) debía (y debe) suponer reorientar y adecuar la potente producción agrícola (especialmente Francia) primando el equilibrio entre esta, la protección del ambiente y la conservación del “espacio rural”.

La explotación agrícola tiene unos métodos (algunos ancestrales, otros tecnificados) que seguramente, como lo señaló el Reglamento, no todo el producto agrícola puede derivar del método de producción agrícola, por lo que la exigencia se encaminó a

²³ El uso del sello puede cancelarse por a) “solicitud del titular”; b) por “vencimiento del período para el cual fue autorizado el uso del Sello y este no es renovado” y; por c) “incumplimiento de las obligaciones” (artículo 9, modificado por el artículo 6 de la Resolución 36/2007).

²⁴ Definido como las “las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillas o collarines que acompañan o se refieren a productos” (art.4.1).

²⁵ De acuerdo con el art.2 del Reglamento “se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se caractericen por las indicaciones que se utilicen en cada Estado miembro, y que sugieran al comprador que el producto o sus ingredientes han sido obtenidos de acuerdo con las normas de producción”.

determinar qué ingredientes del producto responden a dicho método²⁶. Lo anterior implica, que los procedimientos para la implementación de este tipo de producción sean flexibles (se consagró un período transitorio o de conversión, pensando en que no es posible un cambio inmediato en los métodos tradicionales de producción agrícola, con dos condiciones: a) que la producción tenga “*un único ingrediente de origen agrícola*” y, b) que el período de conversión no sea inferior a doce (12) meses antes de la cosecha –art. 5.5²⁷). Esto lleva a exigir el control desde su producción hasta su comercialización. Dicho control debe ser sistemático y/o periódico, y no puede ser excluyente respecto a otros mecanismos o sistemas de control concurrente (art.3).

La “*producción agrícola ecológica*” como método de explotación limita la utilización de fertilizantes, pesticidas y plaguicidas por sus efectos nocivos al ambiente, como demanda la reducción de los residuos derivados de la producción (evitando la contaminación ambiental). No es una limitación absoluta, pero si la regulación y autorización de los componentes y compuestos que puede utilizarse en dicha producción. Se debe primar la mejora en las prácticas de cultivo y el empleo de abonos y enmiendas no químicos.

Cuando el Reglamento habla de “*producción agrícola ecológica*”, se refiere a aquella con la se generan “*productos agrícolas vegetales no transformados*”, “*animales y productos animales no transformados*”, “*productos destinados a la alimentación humana, compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal*” y a “*productos destinados a la alimentación humana que contengan ingredientes de origen animal*” (art.1.a y b).

Ahora bien, en el marco del Reglamento ¿qué se entiende por *método ecológico de producción*? En cuanto a los “*vegetales y productos vegetales*”, es un método que busca el mantenimiento de la “*fertilidad*” y de la “*actividad biológica*” del suelo y, dado el caso, incrementarlos por medio de “*a) el cultivo de leguminosas, abono verde o plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación plurianual adecuado, y/o b) la incorporación al terreno de abonos orgánicos obtenidos de residuos procedentes de explotaciones*” que cumplen con lo establecido en el Reglamento.

En relación con las “*producciones animales ecológicas*” se busca que con este método se utilicen los “*subproductos de la ganadería, como el estiércol de la granja*” siempre que sean el resultado de la explotación ganadera. Así mismo, con este método solamente se permite incorporar “*fertilizantes orgánicos o minerales*” siempre que “*la nutrición adecuada de los vegetales en rotación o el acondicionamiento del suelo no sean posibles*”. Incluso se permite la utilización de compost o de “*preparados biodinámicos*” siempre que estén basados en microorganismos o se deriven de vegetales.

²⁶ El art.5.4 del Reglamento establece que dentro de ciertos límites se admite la utilización hasta un máximo del 5% del contenido del producto final ingredientes que no cumplan con los requisitos exigidos para su elaboración con el método de producción agrícola ecológica, siempre que siendo de origen agrario no se produzcan en ningún Estado miembro de la Comunidad y, o que no se produzcan en cantidad suficiente. Para que este tipo de productos pueda utilizar etiquetas que los distinga como ecológicos, a) el 50 de sus ingredientes debe ser de origen agrario, b) debe indicarse el método ecológico de producción, c) que el 50% de los ingredientes mencionado sea usado en forma decreciente en cuanto a su peso y, d) que no se distingan en su publicidad de los demás ingredientes (art.5.6).

²⁷ En cuanto al período de conversión, el Anexo I del Reglamento establece que “*deberán haberse aplicado normalmente en las parcelas durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra, o en el caso de los cultivos vivaces distintos de las praderas de al menos tres años antes de la primera cosecha de los productos... El organismo de control podrá, con el consentimiento de la autoridad competente, decidir que dicho período, en ciertos casos, se prorrogue o reduzca habida cuenta de la utilización anterior de las parcelas*”.

La aplicación del método no puede suponer que se deje desprovistas a las explotaciones agrícolas y ganaderas del control de plagas y enfermedades, para lo que el método exige “-selección de las variedades y especies adecuadas; -un adecuado programa de rotación; -medios mecánicos de cultivo; -protección de los enemigos naturales de los parásitos mediante medidas que los favorezcan (por ejemplo: setos, nidos, diseminación de predadores); -quema de malas hierbas” (adicionalmente, se permite utilizar “productos fitosanitarios, detergentes, fertilizantes o acondicionadores del suelo”, siempre que contenga las sustancias indicadas en este Reglamento). En el caso de no existir semillas que hagan posible un determinado cultivo, se permitirá excepcionalmente la utilización de variedades que contengan sustancias no permitidas (art. 6 y Anexo I).

En cuanto a los productos agrícolas que son importados al interior de la Unión Europea (Comunidad para la época de expedición del Reglamento), la norma fija ciertas condiciones: a) que el producto haya sido objeto de control específico por un organismo; b) que el organismo competente haya expedido el “*certificado de control*” respectivo, en el que se debe contener: i) descripción del método de producción utilizado y, ii) que exista un control sobre el que haya equivalencia con el régimen comunitario europeo (art.11).

5. Reflexiones finales.

Con la aplicación del *sello de alimento ecológico* se busca garantizar que la *calidad* exigida al proceso productivo y de elaboración del producto puede satisfacer tanto las necesidades expresas o implícitas de los consumidores, como puede ser la *calidad sanitaria, calidad sensorial*, calidad nutricional, calidad comercial, calidad ecológica.

Se resalta la importancia que debe adquirir la *calidad ecológica* exigida, entendida como la inocuidad, buena presentación, características nutricionales, control en toda la cadena, sistema productivo que no deteriore el ambiente. Dicha calidad no se alcanzará si no se comprende que el sello hace parte de un sistema de producción agropecuario ecológico, que tiene una marcada vocación holística.